



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00381-00
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO PULIDO BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **José Eduardo Pulido Bautista** contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (en adelante **CASUR**).

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **José Eduardo Pulido Bautista**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del Oficio No. 202221000104661 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con el aumento de la prima de actividad de un 20% a un 50%, en los términos del decreto 2070 del 2003.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro de manera ultractiva.

Así mismo, se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, se ordene la indexación desde el 1 de julio de 2007 hasta la fecha de retiro y a las costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Indica que el actor que ingresó a la Policía Nacional el 01 de septiembre de 1983 en el grado de agente.
- Señala que, luego de durar 21 años, 07 meses y 14 días como Agente de la Policía Nacional y, a través de la Resolución 1016 del 18 de mayo del 2004 es retirado del servicio activo con un porcentaje de prima de actividad del 20% de su salario básico.
- Informa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro por medio de Resolución No. 05279 del 23 de septiembre de 2004, y que en dicha liquidación CASUR le reconoció la partida de prima de actividad en un 20% de su salario básico, de acuerdo al Decreto 1213 de 1990 que revivió con la declaratoria de inexequibilidad.
- Mediante petición de fecha 19 de agosto de 2022, se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la prima de actividad, a lo cual CASUR contesto desfavorablemente a la solicitud.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: 1, 2, 13, 25, 29 y 48.

Legales y reglamentarias:

Ley 4 de 1992 artículos 2, 10 y 13. Sentencia C-432/04, Ley 923 de 2004 artículos 2, 2.4, 3.13, 3.9. Decreto 4433 de 2004 artículo 3, 42.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora a folios 5 a 32 Carpeta 001 del expediente.

Manifestó que la accionada al negar el reajuste de la prima de actividad, desconoce su naturaleza salarial y legal; su naturaleza salarial en cuanto a que, se origina por ser un pago que se retribuye directamente en su asignación de retiro con motivo de haber prestado sus servicios a la patria por más de 20 años; el cual CASUR, no reconoció ni reajusto teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones en actividad.

Sostuvo, que existe una contradicción en la misma norma Decreto 1213 de 1990; porque, por un lado, ordena la aplicación del principio de oscilación respetando las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en la asignación en, y por otro lado ordena un porcentaje diferente al reconocido en actividad a quienes logran obtener la asignación de retiro, lo que resulta una desventaja y menoscabo al retirado perdiendo poder adquisitivo en su pensión y es allí donde se debe dar aplicación a la premisa más justa conforme al principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política y del artículo 21 del Código sustantivo del Trabajo.

Argumentó, que el orden de sucesos se originó, primero, con la inexecutable del Decreto 2070/03 que, a su vez, ordenó al Congreso para expediera una ley Marco en la cual incluyera un régimen de transición que respetara la expectativas legítimas de quienes estaban muy próximos a adquirir la asignación de retiro. El congreso, en efecto, creó la Ley Marco 923/03 y estableció un régimen de transición, sin embargo, el nuevo Decreto 4433/04 que vino a reemplazar el ya declarado inexecutable, omitió la orden de reglar ese régimen de transición normativa dejando por fuera al acto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** contestó la demanda indicando que No existe el Derecho al Demandante de reclamar el pago de Prima de Actividad en un 50%, toda vez que él consolidó su Derecho de Asignación Mensual de Retiro, en vigencia del Decreto 1213 de 1990, que establece las reglas para su cómputo, que para el presente caso, de acuerdo con los años servidos, es en un 20%. La creación de la Prima de Actividad surgió a partir del Decreto 2070 de 2003, pero esta norma fue expulsada del ordenamiento jurídico el 6 de mayo de 2004, ya que fue declarado inexecutable por virtud de la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, emanada por la H. Corte Constitucional.

Sostuvo que dicho Decreto 2070 de 2003 no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico al momento en que el demandante consolidó el derecho de su A.M.R., por ser evidentemente posterior, en todo caso dicho decreto solo tuvo vigencia desde el 25 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004.

Adujo que, se estableció que el Decreto 2070 de 2003 fue promulgado y publicado el 28 de julio de 2003, fecha en la cual entra en vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la norma citada y tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 2004; manifestó que el decreto 4433 fue promulgado y publicado el 31 de diciembre de 2004 y está regido a partir de su promulgación, es decir desde esa fecha. También el Decreto 4433 de 2004 establece que los beneficios y o las condiciones allí estipuladas no se hacen extensivas a los vinculados por regímenes anteriores, es decir que no hay lugar a retroactividad alguna.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (Carpeta 014MemorialAlegatos): Presentó sus alegatos de conclusión indicando que no es viable aplicar el Decreto 2070 de 2003 porque no se encontraba vigente al momento del retiro del demandante y que el Decreto 2070 de 2003 tuvo vigencia del 25 de julio de 2003 hasta el 06 de mayo de 2004, y el accionante se retiró del servicio activo el día 18 de mayo de 2004. Por lo anterior la Caja manifiesta que el derecho a la asignación de retiro del demandante se consolidó en vigencia del Decreto 1213 de 1990.

Indicó, que analizada la línea del tiempo del actor se puede apreciar que los agentes que se retiraron del servicio activo de la Policía Nacional con posterioridad a la sentencia de inexecutable C-432 del 06 de mayo de 2004 y antes de la expedición

del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se les aplicó el Decreto 1213/90 por la figura de la reviviscencia normativa; sin embargo, esta norma les resulta menos favorable ya que les reconoce tan solo el 20% de prima de actividad en retiro, mientras que el Decreto derogado 2070/03 reconocía el 50% y el Decreto 4433/04 (vigente a la fecha) les reconoce también el 50%.

3.2. Parte demandada: no allego alegatos

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003 y demás normas concordantes.

4.4. Normativa aplicable.

De la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional hasta la expedición y posterior inexecuibilidad del Decreto 2070 de 2003.

Debe señalarse que la asignación de retiro es una prestación económica especial para los miembros de la fuerza pública que se retiran del servicio activo. Lo anterior, dadas las excepcionales funciones públicas que desarrollaron en cumplimiento de su actividad militar o policial.

Esta prestación fue regulada por el Decreto 1213 de 1990, *“Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableciéndose lo siguiente en el artículo 104:

“ARTÍCULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente

a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 1005 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)

Por su parte, respecto de la liquidación, como partida computable de la asignación de retiro de la prima de actividad, el artículo 101 del Decreto 1213 estableció lo siguiente:

“ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:
- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”

Ahora bien, la Ley 797 de 2003 otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para entre otros asuntos *“expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía”*.

En virtud de ello, se dictó el Decreto ley 2070 de 2003, *“por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*; disponiéndose en el artículo 45 que dicha norma regiría *“a partir de la fecha de su publicación”* y derogaba *“las demás disposiciones que le sean contrarias”*.

Con respecto a los requisitos para acceder a la asignación de retiro, tratándose de los agentes que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, se indicó:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. (...) (...)

Parágrafo 1o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros

veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (...)”

A diferencia del Decreto 1213 de 1990 que indicaba que, para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, la prima de actividad se computaría en un 20%, el Decreto 2070 de 2003, simplemente se limitó a establecer que este ítem sería una partida computable, sin establecer ningún porcentaje. En tal sentido, el porcentaje a tener en cuenta es el establecido en el segundo inciso del párrafo 1° del ya citado artículo 24.

A su vez, se expidió el Decreto 2070 de 2003, por medio de cual se reformó «...el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares»; sin embargo, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, en razón a que «...la distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tornen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley» y como consecuencia, cobró de nuevo vigencia, el Decreto 1213 de 1990.

Por lo anterior, el Congreso de la República mediante la Ley 923 de 2004 fija las directrices para que el Gobierno Nacional establezca “...el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”.

En tal virtud, se expidió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 a través del cual «...se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública» y en su artículo 23 consagró las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento, entre otras prestaciones, de la asignación de retiro a los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos

*treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos
haber percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

(...)

Parágrafo: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

4.4. Acervo probatorio.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición de 17 de agosto de 2022, por medio de la cual el demandante solicitó el reajuste de la prima de actividad. (Archivo 001 folios 36-43)
- Copia del Oficio No. 775773, por medio del cual, la demandada contesta la petición al actor. (Archivo 001 folios 44)
- Hoja de servicios del demandante. (Archivo 001 folios 45)
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del actor. (Archivo 001 folios 46)
- Resolución 05279 de 23 de septiembre de 2004. (Archivo 001 folios 47-48)
- Oficio No. 9179 de 16 de octubre de 2007. (Archivo 001 folios 49)

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente Administrativo. (Anexos)

4.5. Examen del caso concreto.

En el presente caso se tiene que por medio de la Resolución No. 1016 del 18 de mayo del 2004 el señor Pulido Bautista es retirado del servicio activo, posterior a esto se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a través de la Resolución No. 05279 del 23 de septiembre de 2004, y que en dicha liquidación CASUR en el momento de liquidar la asignación de retiro tuvo en cuenta la prima de actividad en un porcentaje del 20% y para la liquidación de la prestación se aplicó el Decreto 1213 de 1990.

En este orden de ideas, para efectos de liquidarle la asignación de retiro al actor, se le aplicó el Decreto 1213 de 1990, dado que su derecho pensional se consolidó bajo la vigencia de éste, teniendo en cuenta que el demandante es retirado del servicio el **18 de mayo de 2004** (carpeta 001 f.45), asimismo el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004 y como consecuencia, cobró de nuevo vigencia, el Decreto 1213 de 1990.

Es decir, que el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 se limitó a establecer las partidas computables en la liquidación de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, con inclusión de la prima de actividad, entre otros factores, sin especificar la forma en que debe computarse, ya que no determinó el porcentaje del sueldo básico que corresponde a dicha prima frente a los años de servicios prestados. Por esta evento, se llega a la conclusión de que para satisfacer la omisión que infiere la mencionada norma, se debe acudir a las previsiones contenidas en el Decreto 1213 de 1990.

Además, que el Decreto 4433 de 2004 “rige a partir de la fecha de su publicación”, esto es, desde el 31 de diciembre de ese mismo año, por tanto, sus disposiciones son aplicables al personal que adquiera el derecho a la asignación de retiro bajo su vigencia, sin que se haga extensivo, expresamente, al retirado con anterioridad a dicho decreto, motivo por el cual no es dable su aplicación de manera retroactiva.

Ahora bien la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 2863 de 27 de julio de 2007 «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones», cuyos artículos 2 y 4, prescriben:

“Artículo 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículo 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferencia a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

(...)

“Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007”.

Sin embargo, de los mencionados Decretos no se incluyó dentro de los destinatarios de la dispensa establecida en los artículos referentes a la prima de actividad, a los agentes retirados de la Policía Nacional.

Razón por la cual, para este Despacho, carecen de fundamento jurídico las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio como quiera que los porcentajes que reclama el accionante desbordan el cómputo de la prima de actividad en la asignación de retiro, previsto para los agentes de la Policía Nacional en el aludido Decreto 1213 de 1990.

Así las cosas, no encuentran derruidos los argumentos y fundamentos legales que sustentan el acto acusado, por lo que este debe seguir incólume en su presunción de legalidad, razón por la que se negara las pretensiones de la demanda.

4.6. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c739d31463c3a8a1d3c819ca1e1d17bde33e6cc29a29f64a3e23927099d51**

Documento generado en 14/03/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>